



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio N° 108

Cali, febrero cuatro (04) del dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Decidir el recurso de reposición formulado por la parte ejecutante contra el auto calendar el 14 de octubre del año 2021, a través del cual se le requirió para acredite el diligenciamiento correcto de las diligencias de notificación al extremo pasivo de la acción.

I. ACERCA DEL RECURSO

Finalidad:

Se “reponga el auto recurrido y tenga por legalmente notificado al demandado”.

Argumentos:

Funda la inconformidad el recurrente en que el acuse de recibido sí se aportó al Despacho, en tanto se allegó constancia emitida por postmaster@outlook.com de la notificación del demandado la cual se envió por el canal digital del togado.

Igualmente, indica que el sello y cotejo de la comunicación de notificación por aviso del que trata el artículo 292 no se aportó, toda vez, que la notificación no se realizó de manera física, por lo cual no podrá allegar ningún documento, si en cuenta se tiene que la misma se realizó virtualmente, mediante el envío de correo electrónico.

A su vez, aclaró el recurrente que debía certificarse que por ese medio se enviaron los anexos correspondientes, allegando la copia del correo que se adjuntó con el memorial, a través del cual se aportaba la constancia de haber realizado este acto procesal, toda vez que se anexaron a dicho correo los siguientes documentos: notificación por aviso art. 8 dcto 806 6.pdf; Auto Admite 06-2021- 207.pdf; 2. Demanda ejecutiva de alimentos Luisa Peña Vs. Oscar Benavides.pdf; 3. anexos.pdf.

Para resolver, se efectúan las siguientes

II. CONSIDERACIONES.

En procura de resolver el reparo formulado partirá el Despacho por señalar que conforme lo exige la sentencia C-420 de 2020 que respecto al inciso 3o del artículo 8o del mencionado Decreto 806 de 2020 indicó que:

“Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3o del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Por lo anterior y revisado el expediente, se verifica que, efectivamente, el acuse de recibido fue aportado por el recurrente en el cual se evidencia que la notificación al demandado se realizó, a través del correo electrónico del togado, en el cual aporta el anexo donde se observa que el mensaje se entregó a los destinatarios.

Igualmente, se le indica al togado que en el auto que antecede se le requirió establecer conforme a que norma realizaría la notificación, toda vez, que en el asunto del correo señaló el artículo 292 del C.G.P, y esto llevó al Despacho a enfocar, en su momento, la decisión hoy discutida, pues el togado a pesar de realizar la notificación conforme al Decreto ley 806 del 2020, indicó la norma del C.G.P. Sin embargo, se observa que los anexos enviados están acordes a lo normado por el mencionado decreto, por lo que se tendrá en cuenta dicha notificación.

Al respecto se trae a colación, el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en acción constitucional de Tutela, M.P AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO el cual indica:

“En ese orden, al haberse remitido y recibido la comunicación por la gestora, su enteramiento efectivamente se surtió en la fecha señalada en la providencia criticada, sin que sea de recibo la manifestación de aquella acerca de que «el día 15 de abril de 2020, revis[é] la bandeja de mi correo electrónico, donde abrí el mensaje de la Secretaria del Tribunal Superior de Ibagué..., dándome por notificada ese mismo día...», pues una cosa es la data en la que se surtió su notificación y otra la de revisión de su correo electrónico.

En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.

5. Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00 uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.

Así las cosas, se concluye que los actos procesales realizados por la parte actora, se ajustaron a los parámetros regulados por el artículo 8 del Decreto ley 806 del 2020 y la jurisprudencia en citada, por lo que, el panorama ofrecido, impone al Despacho reconsiderar la decisión adoptada, para permitir que el trámite continúe su curso frente a seguir adelante con la

ejecución, toda vez que el término que tenía el demandado venció sin que a la fecha el ejecutado se haya pronunciado.

Otras consideraciones:

Continuando con la revisión de este asunto y su curso procesal, se tiene que:

Luisa Fernanda Peña Caro, actuando en representación de su menor hijo, promovió demanda ejecutiva de alimentos contra Óscar Humberto Benavides Mora, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero no canceladas por este, correspondientes a los alimentos fijados a su favor.

La demanda fue admitida, librándose mandamiento de pago por las sumas de dinero no canceladas por el demandado, correspondientes a la cuota de alimentos pactadas a favor del menor, proveído del cual se ordenó notificar al ejecutado.

La notificación personal al ejecutado se efectuó el día 10 de septiembre del 2021 del auto de mandamiento de pago, éste dentro del término para ello concedido no hizo manifestación alguna respecto a la cancelación de la deuda ni propuso excepción alguna de pago.

De esta manera, al tenor de lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Procederá el despacho a decidir de fondo, no hallándose vicios en la actuación surtida se continuará con el trámite del proceso, destacándose que no adolece el proceso de irregularidad que afecte su validez, en cuanto al documento base del recaudo ejecutivo no admite reparos, pues se trata de sentencia N° 282 de octubre 31 del año 2017 emitida por este Despacho Judicial, en la cual se le fijó una cuota alimentaria en favor de su menor hijo, documento que contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero.

Igualmente, se itera, el ejecutado no propuso la excepción de pago respectiva y tampoco se allanó a cumplir total o parcialmente la obligación, motivo por el que se seguirá con la ejecución tal y como fue ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER para revocar el numeral primero del proveído de octubre 14 del año 2021, por las razones contenidas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. SEGUIR ADELANTE la ejecución contra el señor ÓSCAR HUMBERTO BENAVIDES MORA por los alimentos adeudados a su hijo, representados legalmente por su progenitora LUISA FERNANDA PEÑA

CARO en la forma y términos contenidos en el mandamiento de pago de fecha mayo 28 del año 2021, es decir por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SEIS(\$4.553.406.00), por las cuotas que se han venido causando con posterioridad al mismo, por los intereses a la tasa legal del 6% anual (artículo 1617 C. C.) causados a partir de la fecha que la obligación se hizo exigible y por las costas del proceso.

TERCERO. ADVERTIR que de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital e intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

Notifíquese y cúmplase,



LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe53c5d33d017d88b56defee2e1ad610170c56ae1ca4564bdd5037d2192d472**

Documento generado en 08/02/2022 12:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>